

SEGURO DE ROBO Y ASALTO
COBERTURA PARA TARJETAS DE CREDITO / DEBITO
ROBO, TARJETAS FALSIFICADAS Y DESHONESTIDAD DE EMPLEADOS
CONDICIONES ESPECIFICAS

Artículo 1° - Riesgo Asegurado

I. COBERTURA DE TARJETA DE CREDITO / DEBITO

Los débitos establecidos sobre el Asegurado y que resulten sólo del uso de tarjetas extraviadas o robadas emitidas por el Asegurado, o de tarjetas de créditos / débitos falsificadas que se alegue hayan sido emitidas por el Asegurado, y el posterior uso de tales tarjetas de créditos / débitos por parte de persona no autorizada:

- a) para obtener divisa; monedas; billetes; cheques de viajero; órdenes de dinero; giros o similar promesa, orden o instrucción escrita de pagar una suma cierta en dinero por parte del Asegurado o sus instalaciones o de alguna institución financiera que actúe en base a autorización recibida del Asegurado ; o
- b) para compra o arrendamiento de bienes o servicios

II. COBERTURA DE DESHONESTIDAD DE EMPLEADOS

Pérdida de dinero, títulos y otros bienes sufrido por el Asegurado como resultado directo de uno o más actos fraudulentos o deshonestos cometidos por un Empleado, ya sea que dicho Empleado actúe solo o en colusión con otras personas con respecto a operaciones de tarjeta de crédito y débitos solamente.

La expresión "actos deshonestos o fraudulentos" significa solamente actos deshonestos o fraudulentos cometidos por tal Empleado con la manifiesta intención de:

- a) Hacer que el Asegurado sufra tal pérdida; y
- b) Obtener beneficios económicos para el Empleado, o para alguna otra persona u organización que el Empleado desee reciba tal beneficio; no se incluyen en este caso los sueldos, comisiones, honorarios, bonificaciones, promociones, recompensas, participación en las ganancias, jubilaciones u otro beneficio que el empleado reciba como parte de su empleo.

III. COSTAS JUDICIALES Y COSTAS LEGALES

Honorarios profesionales, costas judiciales y legales razonables incurridas y pagadas por el Asegurado para la defensa de algún juicio entablado contra el Asegurado para hacer cumplir el pago de alguna tarjeta de crédito / débito fraudulenta especificada en los párrafos precedentes, alegando que tal tarjeta de crédito / débito es fraudulenta. Sin embargo, será condición que tal juicio haya resultado de la negativa del Asegurado a pagar tal pérdida; que el Asegurado haya prestado su consentimiento por escrito a la defensa de tal juicio; y que el Asegurado haya cumplido totalmente con las disposiciones, condiciones y demás cláusulas para la emisión de la tarjeta de crédito / débito. La responsabilidad que por esta garantía tiene los Aseguradores con relación a tales honorarios profesionales, costas judiciales y legales están incluidas dentro del límite de responsabilidad de esta póliza.

Artículo 2° - Definición

1. La palabra "falsificada", según se utiliza en el Artículo 1° Riesgo Asegurado precedente, significa un dispositivo o instrumento que aparente llevar un numero de cuenta del Asegurado:
 - a) que haya sido grabado o impreso de forma tal que parezca ser una tarjeta de crédito del Asegurado, pero que no lo es porque el Asegurado no autorizó su impresión o grabado ; o
 - b) que haya sido válidamente emitido por el Asegurado, pero que posteriormente haya sido de alguna manera alterado o modificado sin el consentimiento del Asegurado.



REGIONAL S.A. DE SEGUROS
Lic. Gertrudis Jiménez C.
Gerente



REGIONAL SEGUROS
Jorge Rivarola
GERENTE TECNICO

- Las palabras “empleado” y “empleados”, según se utilizan en este Seguro, significan respectivamente una o más de las personas naturales (con excepción de los Directores del Asegurado) que a la fecha de iniciación de la vigencia de este seguro o en cualquier otro momento durante la vigencia de este Seguro, preste regularmente servicios al Asegurado en sus trabajos habituales y a cambio de ello reciba sueldo, jornal, y a quien el Asegurado tiene en todo momento el derecho de controlar y dirigir mientras cumple tal servicio.

Artículo 3° - Exclusiones Generales

Esta Póliza no cubre:

- La pérdida que resulte del uso de una tarjeta de crédito / débito para obtener divisa; moneda; billetes; cheques de viajeros; órdenes de dinero; giros o similar promesa; orden o instrucción escrita de pagar una suma cierta en dinero; o para comprar o arrendar bienes o servicios; excepto cuando se la haya obtenido del Asegurado o de alguna institución financiera que proceda en base a autorización recibida del Asegurado, o de una asociación de tarjetas de crédito / débito, o de alguna cámara de compensación bancaria que represente al Asegurado.
- La pérdida que el Asegurado pueda legalmente cargar a alguna de las siguientes personas o entidades y obtener reembolso de ellas:
 - el titular de la tarjeta
 - alguna persona, firma o persona jurídica que acceda a pagar las tarjetas de créditos / débitos del Asegurado; o
 - alguna otra institución financiera, asociación de tarjetas de créditos / débitos, o cámara de compensación bancaria que represente al asegurado.
- La pérdida que resulte del hecho de habersele emitido tarjeta de crédito / débito a una persona sin que haya mediado solicitud de tal persona ante el Asegurado; pero no el reemplazo de una tarjeta de crédito / débito previamente emitida por el Asegurado.
- La pérdida de interés, o la parte de una pérdida que se deba a un descuento por parte de alguna persona, firma, o persona jurídica que acceda a pagar las tarjetas de créditos / débito al Asegurado .
- La pérdida que resulte de emitir una tarjeta de crédito / débito para garantizar el cobro de algún cheque o giro .
- La pérdida que resulte del uso de una o más tarjetas de crédito / débito falsificadas, excepto que tal pérdida supere el monto recuperado o recibido por el Asegurado en razón de acuerdo según el cual al Asegurado se le reembolsará por pérdida sufrida a causa de tales tarjetas de crédito / débito falsificadas.
- La pérdida que resulte de acto fraudulento, deshonesto o delictivo de algún funcionario, director o empleado del Asegurado, ya sea que dicho funcionario, director o empleado actúe solo o en colusión con terceros.
- La pérdida debido al uso de una tarjeta de crédito / débito legítima por parte de una persona no autorizada que usa su firma legítima con la intención de estafar al Asegurado.
- Toda pérdida indirecta, incluido, aunque no taxativamente, el lucro cesante, el retraso, la pérdida de mercado, o el costo de reemplazar dichas tarjetas de crédito / débito o emitir las nuevamente.
- Toda pérdida que resulte de la falta de pago total o parcial o de la mora con relación a préstamo u operación que se asemeje o que ascienda a un préstamo hecho por el Asegurado u obtenido de él.
- Toda responsabilidad legal de cualquier naturaleza.
- Toda pérdida no descubierta durante la vigencia, y toda pérdida sufrida con anterioridad a la fecha retroactiva indicada en el Anexo.
- Toda pérdida que directamente o indirectamente surja debido o con relación a guerra, invasión, acto de enemigo extranjero, hostilidades u operaciones belicosas (ya sea que medie declaración de guerra o no), guerra civil, rebelión, revolución, insurrección, conmoción civil que adquiera proporciones de sublevación popular o equivalga a ella, poder militar o usurpado, ley marcial, tumulto, o acto de alguna autoridad legalmente constituida.
- Toda pérdida directa o indirectamente causada o ayudada por los siguientes factores, o emergente de ellos:



REGIONAL S.A. DE SEGUROS
Lic. Gerardo Gómez C.
Gerente General



REGIONAL SEGUROS
Jorge Rivarola
GERENTE TÉCNICO

- i. Radiaciones ionizantes o contaminación producida por la radiatividad emanada de combustible nuclear o de desechos nucleares proveniente de la combustión de combustible nuclear.
 - ii. las propiedades radiactivas, tóxicas, explosivas u otras propiedades riesgosas de algún conjunto nuclear explosivo, o de componente nuclear de dicho conjunto.
15. Toda pérdida directa o indirectamente resultante de uno o más actos deshonestos o fraudulentos de alguno de los empleados del Asegurado, salvo que dicha pérdida esté cubierta por el numeral II Cobertura de Deshonestidad de Empleado, del Artículo 1º Riesgos Cubiertos de estas Condiciones Especificas.

Artículo 4º - Disposiciones Generales

1. Descubrimiento o Pérdida

La pérdida o pérdidas que resulte del uso de una tarjeta de crédito / débito se considerará descubierta durante la Vigencia sólo si el Asegurado descubre por primera vez durante dicha Vigencia que tal tarjeta había sido extraviada, robada o usada ilícitamente por una persona no autorizada. En tal caso, todas las pérdidas posteriores que resulten del uso de tal tarjeta se considerarán descubiertas durante dicha Vigencia.

En el caso de cancelación, terminación o no renovación de esta Póliza, el Asegurado tendrá sesenta (60) días a partir de la fecha de tal cancelación, terminación o no renovación para descubrir la o las pérdidas recuperables en razón del presente, y la pérdida o pérdidas descubiertas en el transcurso de esos sesenta días se considerarán descubiertas durante dicha Vigencia.

2. Limite de Responsabilidad

La Responsabilidad total de los Aseguradores durante la Vigencia se limita al monto indicado en las Condiciones Particulares. Dicho límite incluye todos los costos y gastos. En el caso de pago de algún siniestro en razón de esta Póliza, el monto de tal pago se deducirá del Limite de Responsabilidad indicado en las Condiciones Particulares, a menos que la cobertura haya sido repuesta mediante endoso por parte de los Aseguradores contra pago de una prima adicional y el cumplimiento de todas las demás condiciones de la Póliza.

3. Franquicia Deducible

Los Aseguradores serán responsables sólo por la parte del reclamo (que a los fines de esta cláusula se entenderá incluye todos los costos y gastos incurrido por el Asegurado para investigar y defender un reclamo) que exceda el monto indicado en las Condiciones Particulares. Se entiende y acuerda que si los Aseguradores incurrieran en algún gasto que, en virtud de esta cláusula, es responsabilidad del Asegurado, el Asegurado reembolsará tal monto a los Aseguradores inmediatamente de serle requerido.

4. Recuperos

Si el Asegurado sufriera una pérdida cubierta por esta Póliza que supera el monto de indemnización previsto en la presente, el Asegurado tendrá derecho a todos los recuperos (excepto de fianza, seguro, reaseguro, garantía o indemnización tomada por los Aseguradores o en su beneficio) por quienquiera que los haga, a cuenta de tal pérdida hasta su total reembolso, menos el costo real de efectuado; lo que reste se aplicará al reembolso de los Aseguradores.

5. Subrogación

En el caso de realizar pagos por esta Póliza, los Aseguradores se subrogarán en todos los derechos de recuperos del Asegurado contra toda persona u organización distinta de las personas, firmas o personas jurídicas que accedan a pagar las tarjetas de crédito / débito emitidas por el Asegurado, siempre que tales personas, firmas o personas jurídicas no sean culpables de fraude o negligencia, y el Asegurado ejecutará los instrumentos o papeles de entrega y hará lo que sea necesario para proteger tales derechos.

6. No Participa en Siniestros Cubiertos por Otros Seguros



REGIONAL S.A. DE SEGUROS
Lic. Sebastián Jiménez C.
Gerente Sucursal Asunción



REGIONAL SEGUROS
Jorge Rivarola
GERENTE TECNICO

Este Seguro no cubre pérdida ni daño que al momento de ocurrir esté asegurado, o lo estaría si no fuera por la existencia de esta Póliza, por alguna otra Póliza o Pólizas existentes, excepto con respecto a todo monto por encima del que había sido pagadero en virtud de dicha Póliza o Pólizas si no se hubiera efectuado este Seguro.

7. Obligaciones del Asegurado

El Asegurado:

- a. a su propio cargo, tomará todas las precauciones razonables para evitar el siniestro en todo momento, e implementará y mantendrá todos los sistemas de seguridad detallados en el formulario de propuesta.
- b. Llevará registro de todas las operaciones de forma tal que, a partir de tal registro, el Asegurador pueda determinar con exactitud el monto de algún siniestro individual.

SEGURO DE ROBO Y ASALTO
COBERTURA PARA TARJETAS DE CREDITO / DEBITO
ROBO, TARJETAS FALSIFICADAS Y DESHONESTIDAD DE EMPLEADOS
CONDICIONES PARTICULARES COMUNES

MEDIDA DE LA PRESTACION

CLAUSULA I :El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante, salvo cuando haya sido expresamente convenido (Art.1600 C.Civil).

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede el valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido, no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima (Art. 1604 Cód. Civil)

Cuando el valor asegurado fuere inferior al valor asegurable, el Asegurador indemnizará el daño hasta el monto de la suma asegurada sin tomar en cuenta la proporción de ambos valores.

REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA

CLAUSULA II. Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción (Art. 1601 Cód. Civil)

Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la reducción, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculada según la tarifa a corto plazo.

PROVOCACIÓN DEL SINIESTRO

CLAUSULA III. El Asegurador queda liberado si el Asegurado y/o beneficiario provoca, por acción u omisión el siniestro dolosamente o por culpa grave. Queda excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Art. 1609 Cód. Civil).

DENUNCIA DEL SINIESTRO Y CARGAS ESPECIALES DEL ASEGURADO

CLAUSULA IV. El Asegurado está obligado a comunicar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del siniestro.

Esta declaración indicará la fecha y hora del siniestro, sus causas conocidas o presuntas, lugar donde se depositaron las cosas salvadas y demás circunstancias que acompañaron al siniestro.

El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los (3) tres días de conocerlos, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia (Art. 1589 y 1590 Cód. Civil).

También está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre, y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (Art. 1589 Cód. Civil).



REGIONAL S.A. DE SEGUROS
Cic. Germán Jiménez C.
Gerente Sucursal Asunción



REGIONAL SEGUROS
Jorge Rivarola
GERENTE TECNICO

El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el Artículo 1589 del Código Civil, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños (art. 1590 Cód. Civil).

El Asegurado en caso de siniestro está obligado:

- a) A emplear todos los medios que disponga para impedir su progreso y salvar las cosas aseguradas cuidando enseguida de su conservación.
- b) A remitir al Asegurador dentro de los (15) quince días de ocurrido el siniestro una copia autenticada de la declaración a que se refiere el primer párrafo de ésta Cláusula.
- c) A suministrar al Asegurador dentro de los (15) quince días de ocurrido el siniestro un estado detallado tan exacto como las circunstancias lo permitan, del daño sufrido, con indicación de valores.
- d) A facilitar las pruebas de acuerdo a la Cláusula 12 de las Condiciones Generales Comunes.

El incumplimiento de ésta cargas especiales por parte del Asegurado, en los plazos convenidos, salvo caso de fuerza mayor, harán caducar sus derechos contra el Asegurador.

PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO

CLAUSULA V. El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los treinta días de recibida la información complementaria prevista para la denuncia del siniestro. La omisión de pronunciamiento importa aceptación (Art. 1597 Cód. Civil).

ANTICIPO

CLAUSULA VI. Cuando el Asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de rectificado el siniestro. El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador . Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, el término se suspende hasta que éste cumpla las cargas impuestas por la ley o el contrato (Art. 1593 Cód. Civil)

VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR

CLAUSULA VII. El crédito del Asegurado se pagará dentro de los (15) quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la Cláusula V de éstas Condiciones Particulares Comunes, para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado (Art. 1591 Cód. Civil). El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien, o su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro. El Asegurador no está obligado a pagar, si no se ha producido auto de sobreseimiento libre respecto del Asegurado, cuando éste haya sido procesado con motivo del siniestro o no se haya levantado el embargo o durante el procedimiento previsto en el Artículo 1620 del Código Civil. En tales casos el Asegurador no incurrirá en mora, ni será responsable de la demora.

DE LA HIPOTECA Y DE LA PRENDA

CLAUSULA VIII. Cuando el acreedor hipotecario o prendario con registro le hubiera notificado al Asegurador la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de siete días. Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida (art. 1620 Cód. Civil).



REGIONAL S.A. DE SEGUROS
Lic. Germán Giménez C.
Gerente Sucursal Asunción



REGIONAL SEGUROS
Jorge Rivarola
GERENTE TECNICO

Plan del Seguro: Seguro de Robo y Riesgos Similares para Tarjetas de Créditos y Débitos.- Pág. 11.-	
--	--

ANEXO N° 1

MEDIDA DE PRESTACIÓN – PRIMER RIESGO ABSOLUTO SINIESTRO PARCIAL

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido, no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Este seguro se efectúa a “PRIMER RIESGO ABSOLUTO” y en consecuencia el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las Condiciones particulares, sin tener en cuenta la proporción que existe entre esta suma y el valor asegurable.

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de suma asegurada, se aplicarán las disposiciones precedentes a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden (Art. 1594 Cód. Civil).



REGIONAL S.A. DE SEGUROS
Lic. Germán Giménez C.
Gerente Sucursal Asunción



REGIONAL SEGUROS
Jorge Rivarola
GERENTE TECNICO

ANEXO Nº 2

CLAUSULA DE EXCLUSIÓN DE TERRORISMO

Queda entendido y convenido que:

1. No obstante cualquier disposición contraria en este seguro o en cualquier cláusula, suplemento o endoso al mismo, se entiende que este seguro excluye pérdidas, daños, costos o gastos de cualquier naturaleza, directa o indirectamente causados, resultantes o relacionados con cualquier acto de terrorismo, sin tener en cuenta cualquier otra causa o evento que contribuya a la pérdida, tal sea en forma concurrente o no.
2. Para los fines de esta cláusula, se entiende por acto de terrorismo un acto incluso, por no únicamente, por el uso de fuerza o de violencia y/o la amenaza de estas por parte del cualquier persona o grupo(s) de personas que actúe sola(s) o junto con cualquier organización (es) o gobierno (s) cometido con fines políticos, ideológicos o similares, con intención de influenciar a cualquier gobierno y/o de sembrar miedo en el público o en cualquier segmento del público.
3. Esta cláusula también excluye pérdidas, daños, costos o gastos de cualquier naturaleza, directa o indirectamente causados, resultantes o relacionados con cualquier medida tomada para controlar, impedir o suprimir cualquier acto de terrorismo, o que tenga cualquier relación con éste.
4. En el caso de que el Asegurador, a causa de esta exclusión, rechace, cualquier pérdida, daño, costo o gasto, la obligación de demostrar lo contrario recaerá sobre el Asegurado.
5. En el evento de que cualquier porción de esta cláusula resulte ser nulo o inaplicable, el resto del mismo seguirá siendo plenamente vigente y válido.



REGIONAL S.A. DE SEGUROS
Lic. Germán Jiménez C.
Gerente Sucursal Asunción



REGIONAL SEGUROS
Jorge Rivarola
GERENTE TECNICO

<p>Plan del Seguro: Seguro de Robo y Riesgos Similares para Tarjetas de Créditos y Débitos.- Pág. 13.-</p>	
--	--

ANEXO N° 3

CLAUSULA DE ADECUACION AL CODIGO PENAL

Queda convenido que no obstante cualquier disposición en las Condiciones de este contrato de seguro o en otras cláusulas, suplemento o endoso al mismo se entiende por :

- ROBO
- ASALTO
- HURTO
- DEFRAUDACIÓN

Los daños derivados de los hechos punibles contra la propiedad, conforme lo dispuesto en el Código Penal (Ley N° 1160/97) en el Título II Capítulo I, en los siguientes Artículos:

- Artículo 160: Apropiación
- Artículo 161: Hurto
- Artículo 162: Hurto agravado
- Artículo 164: Hurto especialmente grave
- Artículo 165: Hurto agravado en banda
- Artículo 166: Robo
- Artículo 167: Robo agravado
- Artículo 168: Robo con resultado de muerte o lesión grave
- Artículo 169: Hurto seguido de violencia
- Artículo 187: Estafa
- Artículo 192: Lesión de confianza.



REGIONAL S.A. DE SEGUROS
Lic. Germán Giménez C.
Gerente Sucursal Asunción



REGIONAL SEGUROS
Jorge Rivarola
GERENTE TECNICO

ANEXO Nº 4

CLAUSULA DE USO GENERAL AÑO 2000


Con el solo objeto de aclarar la presente cobertura y facilitar su interpretación, queda entendido y convenido por las partes que, salvo que se indique expresamente lo contrario en las Condiciones particulares, esta póliza no cubre cualquier clase de pérdidas, daños o responsabilidades que, directa o indirectamente, sean causados por , o a los cuales contribuya o emanen de la falla o inhabilidad de cualquier Equipo Electrónico, sea o no de propiedad del Asegurado y ya sea que ocurra antes, durante o después del año 2000, y que consista en:

- a. Impedimento o dificultades para reconocer correctamente cualquier fecha en la real fecha de calendario.
- b. Impedimento o dificultades para capturar, guardar, retener a manipular correctamente, interpretar o procesar cualquier dato o información, comando o instrucción, como resultado de tratar a cualquier fecha de otro modo que la fecha real de calendario.
- c. Impedimento o dificultades para capturar, guardar, retener o procesar correctamente, cualquier dato como resultado de la operación de cualquier comando que haya sido programado en cualquier Equipo Electrónico, cuando el uso de tal comando cause la pérdida de datos o la inhabilidad para capturar, guardar, retener o procesar correctamente dichos datos, en o después de cualquier fecha como consecuencia de una falla o inhabilidad en la lectura de la fecha real de calendario.

Este seguro no cubre adicionalmente cualquier indemnización que el Asegurado puede verse obligado a pagar por pérdidas que sean resultantes y se originen o a la que contribuyan la supuesta inhabilidad de un equipo electrónico para realizar correctamente cualquiera de las operaciones a que se refieren los incisos a, b, y c anteriores.

Además este seguro tampoco cubre cualquier honorario o gasto acordado a pagado respecto de cualquier reclamo o procedimiento legal relacionado directa o indirectamente con alguna de las fallas o inhabilidades a supuestas inhabilidades señaladas en los incisos y párrafos anteriores.

Para los efectos de esta cláusula, la expresión Equipo Electrónico significa cualquier computador u otros equipos o sistemas para transmitir, procesar, almacenar o recuperar datos, incluyendo sin que pueda considerarse como limitación o enumeración taxativa, cualquier hardware, software, medios, microchip, circuito integrado o dispositivos similares. Dentro de la definición debe entenderse incorporados todos los equipos, aparatos, sistemas y computadores que contengan tecnología computacional, incluyendo artefactos de todo tipo de uso, inclusive domésticos.



 REGIONAL S.A. DE SEGUROS
Lic. Germán Jiménez C.
Gerente Sucursal Asunción



 REGIONAL SEGUROS
Jorge Rivarola
GERENTE TECNICO

Plan del Seguro: Seguro de Robo y Riesgos Similares para Tarjetas de Créditos y Débitos.-	Pág. 15.-
---	-----------

**SEGURO DE ROBO Y RIESGO SIMILARES
COBERTURA PARA TARJETAS DE CREDITOS / DEBITOS
CONDICIONES GENERALES COMUNES**

LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

Cláusula 1. Las partes contratantes se someten a las disposiciones contenidas en el Capítulo XXIV, título II del Libro III del Código Civil y a las de la presente póliza.

Las disposiciones contenidas en las Condiciones Particulares prevalecerán por sobre las establecidas en las Condiciones Particulares Específicas y éstas sobre las Condiciones Generales Comunes, en donde el Código Civil admita pactos en contrario.

Las disposiciones contenidas en las Condiciones Generales Comunes, se aplicarán en las medidas que corresponda a la especificidad de cada riesgo cubierto.

PROVOCACIÓN DEL SINIESTRO

Cláusula 2. El Asegurador queda liberado si el Asegurado y/o Beneficiario provoca, por acción u omisión, el siniestro, dolosamente o con culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Art. 1609 C. Civil.)

MEDIDA DE LA PRESTACION

Cláusula 3. El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante, salvo cuando haya sido expresamente convenido (Art. 1600 C. Civil).

Si al tiempo del siniestro, el valor asegurado excede del valor asegurable, el Asegurador solo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Si el valor asegurado es inferior al valor asegurable, el Asegurador solo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores, salvo pacto en contrario (Art. 1604 C. Civil).

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplicarán las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro sólo causa daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, salvo estipulación en contrario (Art. 1594 C. Civil).

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplicarán las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

DECLARACIONES DEL ASEGURDO

Cláusula 4. El Asegurado debe declarar sin perjuicio de los dispuesto en la Cláusula 10 de estas Condiciones Generales Comunes:

- En virtud de qué interés toma el seguro.
- Cuando se trate de seguros de edificios o construcciones, si están en terreno propio o ajeno.
- El pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra.
- El embargo de depósito judicial de los bienes asegurados.
- Las variantes que se produzcan en las situaciones que constan en las Condiciones Particulares como descripción del riesgo.
- La hipoteca o prenda de los bienes asegurados, indicando monto de la deuda, nombre del acreedor y domicilio.

PLURALIDAD DE SEGUROS

Cláusula 5. Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará dentro de los (10) diez días hábiles a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad, salvo pacto en contrario.

Salvo estipulaciones especiales en el contrato o entre los Aseguradores, en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida.

El asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, serán anulables los contratos celebrados con esta intención,

REGIONAL S.A. DE SEGUROS

REGIONAL SEGUROS

Jorge Rivarola
GERENTE TECNICO

sin perjuicio del derecho de los Asegurados a percibir la prima devengada en el periodo durante el cual no conocieron esa intención, si la ignoraban al tiempo de la celebración del contrato (Art. 1606 y Art. 1607 C. Civil).

CAMBIO DE TITULAR DEL INTERES ASEGURDO

Cláusula 6. El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador.

La notificación del cambio del titular se hará en el término de (7) siete días. La omisión libera al Asegurador, si el siniestro ocurriera después de (15) días de vencido este plazo.

Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplica a la transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos y legatarios suceden en el contrato (Art. 1618 y Art. 1619 C. Civil).

RETICENCIA O FALSA DECLARACION

Cláusula 7. Toda declaración falsa, omisión a toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, que hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido informado del verdadero estado del riesgo, hace anulable el contrato.

El asegurador debe impugnar el contrato dentro de los (3) tres meses de haber conocido la falsedad, omisión o reticencia (Art. 1549 C. Civil). Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del Artículo 1549 del Código Civil, el Asegurador puede pedir la nulidad del contrato restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo (Art. 1550 C. Civil).

Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los periodos transcurridos y del periodo en cuyo transcurso invoque a la reticencia o falsa declaración (Art. 1552 C. Civil).

En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna (Art. 1553 C. Civil).

RESCISION UNILATERAL

Cláusula 8. Cualquiera de las partes tienen derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el asegurador ejerza este derecho, dará un pre-aviso no menor de (15) días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esta decisión.

Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, salvo pacto en caso contrario. Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido. Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo (Art. 1562 C. Civil).

Cuando el contrato se celebre por tiempo indeterminado, cualquiera de las partes puede rescindirlo de acuerdo con el artículo anterior (Art. 1563 C. Civil).

REDUCCION DE LA SUMA ASEGURADA

Cláusula 9. Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción (Art. 1601 C. Civil).

Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la reducción, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculada según la tarifa a corto plazo.

AGRAVACION DEL REISGO

Cláusula 10. El Tomador está obligado a dar aviso inmediato al Asegurador de los cambios sobrevenidos que agraven el riesgo (Art. 1580 C. Civil).

Toda agravación del riesgo que, si hubiese existido al tiempo de la celebración del contrato habría impedido éste o modificado sus condiciones, es causa de rescisión del seguro (Art. 1581 C. Civil).

Cuando la agravación se deba a un hecho del Tomador, la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el plazo de (7) siete días, deberá, notificar su decisión de rescindir el contrato (Art. 1582 C. Civil).

Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Tomador, o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir el contrato dentro del plazo de (1) un mes, y con pre-aviso de (7) días.

Se aplicará el artículo 1582 del Código Civil, si el riesgo no se hubiese asumido según las prácticas comerciales del Asegurador.



REGIONAL S.A. DE SEGUROS
Gerente Sucursal Asunción



REGIONAL SEGUROS
Jorge Rivarola
GERENTE TECNICO

Plan del Seguro: Seguro de Robo y Riesgos Similares para Tarjetas de Créditos y Débitos.- Pág. 17.-	
--	--

Si el Tomador omite denunciar la agravación, el Asegurador no está obligado a su prestación si el siniestro se produce durante la subsistencia de la agravación del riesgo, excepto que:

- a) El Tomador incurra en la omisión o demora sin culpa o negligencia, y
- b) El Asegurador conozca o debiera conocer la agravación al tiempo en que debía hacerse la denuncia (Art. 1583 C. Civil).

La rescisión del contrato da derecho al Asegurador.

- a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.
- b) En caso contrario, a percibir la prima por el periodo de seguro en curso (Art. 1584 C. Civil).

PAGO DE PRIMA

Cláusula 11. La prima es debida desde la celebración del contrato, pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura (Art. 1573 C. Civil).

En el caso que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en el presente contrato.

En todos los casos en que el Asegurado reciba indemnización por el daño o la pérdida, deberá pagar la prima íntegra (Art. 1574 C. Civil).

FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE

Cláusula 12. El productor o agente de seguros, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, sólo está facultado para recibir propuestas, entregar instrumentos emitidos por el Asegurador referentes a contratos o sus prórrogas y aceptar el pago de la prima, si se halla en posesión de un recibo del Asegurador.

Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión, debe hallarse facultado para actuar en su nombre (Art. 1595 y Art. 1596 C. Civil).

DENUNCIA DEL SINIESTRO Y CARGA ESPECIALES DEL SEGURADO

Cláusula 13. El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los (3) tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho, sin culpa o negligencia (Art. 1589 y Art. 1590 C. Civil)

También está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre, y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (Art. 1589 C. Civil).

El Asegurador pierda el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el Artículo 1589 del Código Civil, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños (Art. 1590 C. Civil).

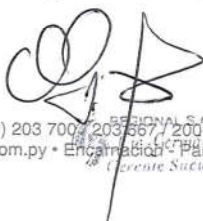
El Asegurado en caso de siniestro está obligado:

- a) A emplear todos los medios que disponga para impedir su progreso y salvar las cosas aseguradas cuidando enseguida de su conservación.
- b) A no remover los escombros, salvo caso de fuerza mayor sin previo consentimiento del Asegurador y también a concurrir a la remoción de dichos escombros cuando y cuantas veces el Asegurador o los expertos lo requieran, formulándose las actas respectivas de estos hechos.
- c) A remitir al Asegurador dentro de los (15) quince días de ocurrido el siniestro un estado detallado tan exacto como las circunstancias lo permitan, de las cosas destruidas, averiadas y salvadas, con indicación de sus respectivos valores.
- d) A comprobar fehacientemente el monto de los perjuicios.
- e) A facilitar las pruebas de acuerdo a la Cláusula 18 de estas Condiciones Generales Comunes.

El incumplimiento de éstas cargas especiales por parte del Asegurado, en los plazos convenidos, salvo caso de fuerza mayor, harán caducar sus derechos contra el Asegurador.

OBLIGACIÓN DE SALVAMENTO

Cláusula 14. El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades, para evitar o disminuir el daño, y a observar las instrucciones del Asegurador, Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que le parezcan más razonables en las circunstancias del caso.



REGIONAL SEGUROS
 Jorge Rivarola
 GERENTE TECNICO

Si el Asegurado viola esta obligación dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado de su obligación de indemnizar en la medida que el daño había resultado menor sin esa violación.
Si los gastos se realizan de acuerdo a las instrucciones del Asegurador, éste debe siempre su pago íntegro, y anticipará los fondos si así le fuere requerido (Art. 1610 y Art. 1611 C. Civil).

ABANDONO

Cláusula 15. El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro salvo estipulación en contrario (Art. 1612 C. Civil).

CAMBIO EN LAS COSAS DAÑADAS

Cláusula 16. El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambio en las cosas dañadas que hagan más difícil establecer la causa del daño o el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o en el interés público.

El Asegurador sólo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños.

La omisión maliciosa de esta carga libera al Asegurador (Art. 1615 C. Civil).

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

Cláusula 17. El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuesta al Asegurado por el Código Civil (salvo que se haya previsto otro efecto en el mismo para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 1579 del Código Civil.

VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO

Cláusula 18. El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador, es únicamente un elemento de juicio para que este pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

El Asegurado está obligado a justificar por medio de sus títulos, libros y facturas o por cualquiera de otros medios permitidos por leyes procesales, la existencia y el valor de las cosas aseguradas en el momento del siniestro, así como la importancia del daño sufrido; pues la suma asegura solo indica el máximo de la responsabilidad contraída por el Asegurador y, en ningún caso, puede considerarse como prueba de la existencia y del valor de las cosas aseguradas.

El Asegurador tiene derecho a hacer toda clase de investigación, levantar información y practicar evaluación en cuanto al daño, su valor y sus causas y exigir del Asegurado, testimonio o juramento permitido por las leyes procesales.

GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR

Cláusula 19. Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador, en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado (Art. 1614 C. Civil).

REPRESENTACIÓN DEL ASEGURADO

Cláusula 20. El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación (Art. 1613 C. Civil).

PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO

Cláusula 21. El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los (30) días de recibida la información complementaria prevista para la denuncia del siniestro. La omisión de pronunciarse importa aceptación. En caso de negativa, deberá enunciar todos los hechos en que se funde (Art. 1597 C. Civil).

ANTICIPO

Cláusula 22. Cuando el Asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro. El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador. Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, el termino se suspende hasta que éste cumpla las cargas impuestas por la ley o el contrato (Art. 1593 C. Civil).



REGIONAL S.A. DE SEGUROS



REGIONAL SEGUROS

Jorge Rivarola
GERENTE TECNICO

VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR

Cláusula 23. El crédito del Asegurado se pagará dentro de los (15) quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la Cláusula 21 de éstas Condiciones Generales Comunes, para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado (Art. 1591 C. Civil). Las partes podrán convenir la sustitución el pago en efectivo por el reemplazo, del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

SUBROGACION

Cláusula 24. Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador. El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado. (Art. 1616 C. Civil).

DE LA HIPOTECA Y DE LA PRENDA

Cláusula 25. Cuando el acreedor hipotecario o prendario con registro le hubiera notificado al Asegurador, la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de (7) siete días. Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida (Art. 1620 C. Civil).

SEGURO POR CUENTA AJENA

Cláusula 26. Cuando se encuentre en posesión de la póliza, el Tomador puede disponer a nombre propio de los derechos que resultan del contrato. Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el Asegurador tiene el derecho de exigir que el tomador acredite previamente el consentimiento del Asegurado, a menos que el Tomador demuestre que contrató por mandato de aquel o en razón de una obligación legal (Art. 1567 C. Civil). Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurado si posee la póliza. En su defecto, no puede disponer de esos derechos ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del Tomador (Art. 1568 C. Civil).

MORA AUTOMATICA

Cláusula 27. Toda denuncia o declaración impuesto por esta póliza o por el Código Civil debe realizarse en el plazo fijado para el efecto (Art. 1559 C. Civil).

PRESCRIPCION

Cláusula 28. Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible (Art. 666 C. Civil).

DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES

Cláusula 29. El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en el Código Civil o en el presente contrato, es el último declarado (Art. 1560 C. Civil).

COMPUTOS DE LOS PLAZOS

Cláusula 30. Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

PRORROGA DE JURISDICCION

Cláusula 31. Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza (Art. 1560 C. Civil).

DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO

Cláusula 32. Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma, y deben ser cumplidas de buena fe. Ellas obligan a lo que esté expresado, y a todas las consecuencias virtualmente comprendidas (Art. 715 C. Civil).

JURISDICCION

Cláusula 33. Las disposiciones de este contrato se aplican única y exclusivamente a los accidentes ocurridos en el territorio de la República, salvo pacto en contrario.



REGIONAL S.A. DE SEGUROS
Lic. Germán Jiménez C.
Gerente General



REGIONAL SEGUROS
Jorge Rivarola
GERENTE TECNICO